

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO 30 DE FAMILIA

Joselin Osorio Guerrero <jogjuris@gmail.com>

Mié 6/07/2022 3:55 PM

Para:

- Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN DEL HEREDERO **JORGE IGNACIO ROJAS SÁNCHEZ** CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL, DECRETÓ LA EXCLUSIÓN DE UN BIEN INMUEBLE DE LOS ACTIVOS DE LA SUCESIÓN DE **IGNACIO DE JESÚS ROJAS ARISMENDI Y BLANCA LILIA SÁNCHEZ DE ROJAS**. PROCESO NÚMERO 2015-00559.

Joselin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

Señora

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: SUCESION de IGNACIO DE JESUS
ROJAS ARISMENDI Y BLANCA LILIA
SANCHEZ DE ROJAS. Proceso No.
2.015-0559.

JOSELIN OSORIO GUERRERO, actuando en mi calidad de apoderado judicial del heredero JORGE IGNACIO ROJAS SANCHEZ, a la señora Juez muy respetuosamente me permito manifestar que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia de fecha 29 de junio de 2.022, notificada por ESTADO No. 100, del 30 de junio de 2.022 y mediante la cual, decretó la exclusión del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40241818, situado en la carrera 78C No. 38-03 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C., del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en el sucesorio referenciado, y a la vez le ordenó al partidor rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta la exclusión del bien señalado; recurso que interpongo con la finalidad de que dicha providencia sea **REVOCADA** en su totalidad; recurso que interpongo con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

El juzgado, por petición extemporánea elevada por el apoderado del heredero HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, decretó la exclusión del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en este proceso, del bien inmueble señalado en precedencia; determinación que adoptó no obstante ser intempestiva la petición elevada por dicho procurador judicial, pues bien sabido es y no se puede soslayar que la oportunidad procesal para formular dichas peticiones, en el proceso sucesorio cuando se hayan incluido en el inventario de bienes y deudas de la herencia, bienes respecto de los cuales alguna persona considere tener un derecho exclusivo sobre los mismos y que por consiguiente, haya promovido proceso para establecer dicha propiedad, precluye antes de que se decrete la partición y además a ella se acompañarán certificado sobre la existencia del proceso y copias de la demanda y del auto admisorio y su notificación, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 505 del Código General del Proceso.

Joselin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

En el caso de autos dicha oportunidad procesal ya había precluido como quiera que la partición ya había sido decretada y por consiguiente también se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes elaborado por un auxiliar de la justicia nombrado por el despacho.

En el contenido de la providencia impugnada no se advierten razones jurídicas valederas para haber revivido y retrotraído dicha oportunidad procesal para despachar favorablemente la petición elevada por el señor apoderado del heredero de marras, pues tampoco se puede soslayar que el procedimiento civil obedece a unos principios que lo reglan como lo son el de la eventualidad y preclusión de los términos, los cuales implican que las actuaciones judiciales de las partes, deben realizarse dentro de las etapas correspondientes del proceso, las cuales, una vez surtidas, no es jurídico y por el contrario, constituyen transgresión a la normatividad procedimental dar cabida a actuaciones que debieron realizarse en estadios anteriores, pues ello no es sino el reflejo de la subjetividad y arbitrariedad del operador judicial, lo cual puede ubicarse dentro de la égida de las normas punitivas, toda vez, que las determinaciones adoptadas con dichos perfiles resultan abiertamente contrarias al ordenamiento legal, pues vale agregar, igualmente, que las normas legales que reglan los procedimientos judiciales, como lo es el Código General del Proceso, son normas de orden público que deben ser observadas a cabalidad por los operadores judiciales, y que además, de acuerdo con el artículo 230 de nuestra Constitución Nacional “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”.

En el presente caso, resulta contrario a derecho, premiar la desidia del señor apoderado que representa al heredero HERNAN GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, quién tuvo suficiente tiempo para formular la petición de exclusión del inventario de activos de la sucesión, el bien sobre el cual su cliente tiene un derecho exclusivo, pues debo recordar que en uno de mis escritos presentado ante el juzgado, que debe obrar en el expediente, rememoré que no era la oportunidad para decretar la partición de bienes en el sucesorio puesto que además uno de los bienes incluidos en el inventario de activos hereditarios, se encontraba subjudice, pero esta acotación fue ignorada tanto por el despacho como por el procurador judicial del heredero plurimencionado en este escrito.

El interés que me asiste para formular este recurso es de propugnar por el respeto a la normatividad procesal que, repito, es de orden público y debe observarse a cabalidad, y no desconocerse por puro capricho o arbitrariedad, lo cual configura vulneración al debido proceso.

Joselin Osorio Guerrero
Abogado
Universidad Militar

PETICION

Con fundamento en las anteriores razones de hecho y de derecho, muy respetuosamente me permito solicitar a la señora Juez, se sirva **REVOCAR** la providencia confutada.

De la señora Juez,

Atentamente,

—————
JOSELIN OSORIO GUERRERO

JOSELIN OSORIO GUERRERO
C.C. No. 19.267.171 de Bogotá
T.P. No. 45.758 del C.S.J.